



Roj: **SAP NA 702/2026 - ECLI:ES:APNA:2026:702**

Id Cendoj: **31201370012026100124**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2026**

Nº de Recurso: **304/2026**

Nº de Resolución: **136/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **SILVIA PILAR BADIOLA COCA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIP, Pamplona/Iruña, núm. 3, 16-02-2026 (proc. 413/2025),
SAP NA 702/2026**

SENTENCIA Nº 000136/2026

Presidente

D^a. ANA MONTSERRAT LLORCA BLANCO

Magistrados

D. EMILIO LABELLA OSES

D^a. SILVIA PILAR BADIOLA COCA (Ponente)

En Pamplona/Iruña, a 21 de abril del 2026.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al margen expresados, ha visto en grado de apelación el presente **Rollo Penal de Sala nº 304/2026**, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña. Plaza nº 3 de Pamplona/Iruña, en los autos de Procedimiento Abreviado nº 413/2025 - 0, sobre delito lesiones; siendo *apelante*, *Onesimo* representado por la Procuradora D^a. PAULA ARAIZ GOÑI y defendido por la Letrada D^a. SILVIA SANCHEZ SOTO; y *apelado*, el **MINISTERIO FISCAL**.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistradoa D^{ña}. Silvia Pilar Badiola Coca.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se admiten los de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.-Con fecha 17 de febrero del 2026, la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona/Iruña. Plaza nº 3 de Pamplona/Iruña dictó en el citado procedimiento sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

Fallo: "Que debo condenar y condeno a Onesimo , como autor responsable de un delito de lesiones previsto en el *art. 147 del Código Penal* , *concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de 12 meses de prisión*, *accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena*, así como al pago de las costas causadas en este delito.

Se impone a Onesimo la pena de prohibición de aproximación a menos de 200 m de la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio, este o no en ellos, o cualquier otro lugar donde se encuentre, así como de comunicación con él por cualquier medio durante el plazo de dos años años.

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar a Belarmino en la cantidad de 9.972,88 € más intereses legales."



TERCERO.-Notificada dicha resolución fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de Onesimo .

CUARTO.-En el trámite del Art. 790.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

QUINTO.-Recibidos los autos en la Audiencia, previo reparto, se turnaron a la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, en donde se incoó el citado rollo, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día **16 de abril de 2026**.

II.- HECHOS PROBADOS

Se admiten y se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la sentencia recurrida:

"De la apreciación crítica de la prueba practicada resulta probado, y como tal se declara, que Onesimo , el día 16 de septiembre de 2022, tuvo un encontronazo con Belarmino , mientras estaba corriendo las vacas en fiestas de Cizur Mayor.

Posteriormente, Belarmino se aproximó al acusado para pedirle explicaciones ya que éste había llamado a la Policía Municipal, y el imputado, con ánimo de atentar contra su integridad física, le puso la zancadilla a Belarmino , le tiró al suelo y, al intentar incorporarse, le lanzó una patada que le impactó en el ojo izquierdo.

Como consecuencia de este hecho, Belarmino , de 18 años de edad, sufrió una fractura con hundimiento de suelo de órbita izquierda, que precisó de tratamiento médico con ingreso hospitalario desde el 17 al 20 de septiembre de 2022, con revisiones posteriores en cirugía maxilofacial.

Las lesiones causaron 30 días de perjuicio personal básico y 30 días de pérdida moderada de la calidad de vida.

Como secuelas le ha quedado un perjuicio estético ligero (3 puntos) y hiperestesia en región nervio infraorbitario (2 puntos).

La causa ha estado paralizada por razones ajenas a la voluntad del acusado desde el día 20 de enero de 2024 ya que se le dio cita al perjudicado para su reconocimiento forense para el día 21 de febrero de 2024, y el día 12 de septiembre de 2025, fecha en la que se dictó el auto de procedimiento abreviado, ya que el informe forense se emitió el día 16 de octubre de 2024 y el procedimiento no se dio por terminado hasta septiembre de 2025".

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -El juzgado a quo estimó que la conducta llevada a cabo por D. Onesimo era constitutiva de un delito de lesiones previsto en el art.147 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas condenándole a la pena de 12 meses de **prisión**, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas causadas en este delito; así como la prohibición de aproximación a menos de 200 m de la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio, este o no en ellos, o cualquier otro lugar donde se encuentre, así como de comunicación con él por cualquier medio durante el plazo de dos años. Y, debiendo indemnizar concepto de responsabilidad civil a D. Belarmino en la cantidad de 9.972,88 € más intereses legales

SEGUNDO. -Con fecha de 3 de marzo de 2026 la representación procesal de D. Onesimo interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia N.º 49/2026 de 16 de febrero dictada por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona, Plaza N.º3 dictada en el Procedimiento Abreviado N.º 413/2025, alegando, en síntesis: un error en la valoración de la prueba al estimar que, no existe prueba de cargo alguna que su representado cometiera los hechos imputados; la infracción del precepto legal en la determinación de la pena del artículo 846 bis c) letra b) LECRIM, con relación a la aplicación de forma simplificada de la atenuante de dilaciones indebidas y, finalmente se impugna el importe indemnizatorio fijado en la sentencia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, con fecha de 18 de marzo de 2026, habiendo recibido traslado del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Onesimo frente a la Sentencia N.º 49/2026 de 16 de febrero dictada por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona, Plaza N.º 3 dictada en el Procedimiento Abreviado N.º 413/2025, solicita la confirmación de la misma por ser conforme a Derecho.

TERCERO. -La representación procesal de D. Onesimo se alza frente a la sentencia condenatoria dictada en la Instancia, aduciendo, que el juez de Instancia ha incurrido en error en la valoración de la prueba dando una versión de lo sucedido que atribuye todo a un error al señalar que la prueba practicada en el acto de juicio oral vulnera el principio de indubio pro reo , pues no ha habido prueba de cargo bastante que desvirtúe el principio de presunción de inocencia; solicitando la libre absolución de su representado.



En cuanto al invocado error en la valoración de la prueba y con carácter general hemos de recordar que compete al Juez de instancia en base a lo dispuesto en el art. 741 de la LECrim. apreciar las pruebas practicadas en el juicio oral de acuerdo con el dictado de su conciencia y las conclusiones fácticas a las que así llegue habrán de reputarse correctas salvo cuando se demuestre un manifiesto error o cuando resulten incompletas, incongruentes o contradictorias. El Juzgador de primer grado es el que, por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento.

Así las cosas, para resolver la alegación de un supuesto error en la valoración probatoria con proyección sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, procede partir de las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales, en cuanto al control en la alzada, por mor de los recursos, de los alegatos referentes a la deficiente enervación del derecho fundamental a la presunción de inocencia del condenado/a recurrente; es menester dejar sentado **el ámbito de actuación de este Tribunal, ad quem, que viene configurado en la consabida doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, por todas, STS 717/2018 de 17/01 /201979 (y también las recientes sentencias STS 3/2020 de 16/01/2020)**: "(...)Conforme a esa doctrina reiterada de esta Sala, por todas SSTs 28/2016, de 28 de enero, 125/2018, de 15 de marzo, la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia permite a este Tribunal constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: **a) una prueba de cargo suficiente**, referida a todos los elementos esenciales del delito; **b) una prueba constitucionalmente obtenida**, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas, **c) una prueba legalmente practicada**, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba y **d) una prueba racionalmente valorada**, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el iter discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado. Estos parámetros, analizados en profundidad, permiten una revisión integral de la sentencia de instancia, garantizando al condenado el ejercicio de su derecho internacionalmente reconocido a la revisión de la sentencia condenatoria por un Tribunal Superior (Art. 14 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)).

Tampoco es baladí recordar, que desde antiguo el Tribunal Constitucional, por todas STC 81/1998, afirma que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio opera como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida *más allá de toda duda razonable*, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. El consabido estándar de condena *más allá de toda duda razonable* íntimamente ligado con el principio rector de aplicación favorable al reo de dicha duda (in *dubio pro reo*); presenta no poca dificultad, existiendo de antiguo esfuerzos argumentales para su fijación. Así, en *Commonwealth v. Webster*, 59 Mass. 295: 320(1850) Lemuel Shaw Presidente del Tribunal Supremo de Massachusetts razonaba: "(...) *las pruebas han de establecer la verdad de los hechos en el sentido de producir una certeza razonable o moral; es decir, una certeza que convence, dirige el entendimiento y que satisface la razón el juicio de aquellos obligados a actuar conscientemente con base en esa certeza. Esto es lo que se considera una prueba más allá de cualquier duda razonable(...)*".

Es por ello labor del Tribunal a *quem*, revisar si al margen del convencimiento condenatorio del jugador (inexistencia de duda subjetiva), del resultado de las pruebas practicadas, debió existir en el mismo una duda objetiva y razonable conforme al precitado estándar.

Respecto a la valoración de las pruebas personales en segunda instancia, STC 317/2006, de 15 de noviembre, sostiene que: «de la censura sobre la razonabilidad de los argumentos utilizados por el órgano a quo para fundar su convicción sobre la credibilidad de un testimonio no se infiere, *eo ipso*, un juicio positivo sobre la veracidad del mismo, sino que es preciso realizar una segunda valoración dirigida a ponderar dicha credibilidad; expresado en otros términos: que las razones por las que un Juez considera que la declaración de un testigo no es veraz sean ilógicas o irrazonables no implica que tal declaración sea veraz, de igual modo que considerar como irrazonables o ilógicas las razones que avalan un veredicto de inocencia no puede dar lugar a una atribución de culpabilidad. En suma, para la *valoración sobre de la credibilidad* de una prueba personal será precisa siempre la *concurrencia de la inmediatez*, so pena de vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías recogido en el art. 24.2 CE» (FJ 3; en igual sentido, SSTC 15/2007, de 12 de febrero, FJ 3; y 54/2009, de 23 de febrero, FJ 2).

En definitiva y como bien señala el TS en la STS nº. 841/2014 de 9 de diciembre de 2014, Rso nº. 10684/2014, sostiene que los Tribunales de apelación "(...) en cuanto controlan la motivación fáctica de la sentencia sometida a su respectivo control, actúan verdaderamente como Tribunales de legitimación de



la decisión adoptada en la instancia, en cuanto a **verificar la solidez y racionalidad de las conclusiones alcanzadas**, confirmándolas o rechazándolas (...), y por tanto **controlando la efectividad de la interdicción de toda decisión inmotivada o con motivación arbitraria**".

Consecuencia de lo anterior, es el escaso margen otorgado a las Audiencias Provinciales en la resolución del recurso de apelación, pues deben respetar la valoración probatoria íntimamente vinculada a los principios de contradicción e inmediación, salvo que el razonamiento lógico jurídico de valoración de la prueba sea contrario a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de la experiencia.

CUARTO. -Pues bien, partiendo de las anteriores premisas la Sala constata que existe prueba de cargo suficiente como para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia que asiste al recurrente.

En primer lugar, en efecto, respecto al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Onesimo debe señalarse que, la prueba de descargo de la representación procesal del Sr. Onesimo, que pivota en torno a la ausencia de prueba en el acto de juicio oral frente a su representado, un error en la valoración de la prueba y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

El recurso no puede tener una acogida positiva por esta Sala. Máxime cuando: en primer lugar, consta que la versión del perjudicado y del testigo, fueron coincidentes con lo que ya se expuso ante la Policía. Mientras que, las declaraciones del encausado y del testigo de la defensa -el Sr. Luciano, no fueron coincidentes. De hecho, el Sr. Onesimo no declaró en sede policial y el testigo interrogado no manifestó nada sobre el hecho de que se marcharan a casa juntos. La versión ofrecida en el acto de la vista no es, por tanto, coincidente con lo que expuso en sede policial el Sr. Luciano y en sede judicial Sr. Onesimo, por cuando, este declaró en sede judicial, que él estaba solo y que después de la intervención de la policía se marchó a su casa.

Y, de otro lado, si bien la representación procesal del apelante trata en su recurso de defender que el Sr. Onesimo tuvo ese día altercados con otros sujetos, motivo por el cual no pudo identificar correctamente a su agresor. El motivo alegado, no puede ser acogido por esta Sala, por cuanto, consta que, no hubo confusión alguna en la identificación del agresor, ya que, en la primera filiación policial, se recoge la identidad del acusado, el Sr. Onesimo y, el encausado dijo en todo momento que fue a esa persona a la que se acercó, siendo la fotografía, se corresponde con dicha identidad, obrante en el informe de la Policía Municipal (Doc. Electrónico N.º1), constando a su vez la ratificación respecto a la identificación del agresor del testigo que presencié la agresión

A su vez, debe señalarse que, la representación procesal del recurrente simplemente se dedica en su recurso a dar una valoración propia por la suya propia, sin acreditar un juicio ilógico o contrario a la experiencia por parte del Juzgador. Así, quedan suficientemente acreditados todos los hechos que atribuye al acusado, habiendo quedado acreditados por la declaración de los testigos que depusieron en Sala y la prueba documental.

Por ello, esta Sala coincide con el juez a quo en que: *"Por todo ello, se ha acreditado que la lesión sufrida por el Sr. Belarmino requirió tratamiento médico quirúrgico y que hubo un claro ánimo de menoscabar la integridad física por parte del Sr. Onesimo"*.

Es por ello que debemos concluir que, no solo existe prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia (24 CE); sino que la misma ha sido racionalmente valorada por el Juez a quo, pues la inferencia racional realizada por el juzgador no puede tacharse en modo alguno como arbitraria o extravagante, sino, acorde a las normas de la lógica y máximas de la experiencia.

Por cuanto antecede, los motivos no pueden prosperar.

QUINTO. -En segundo lugar, la representación procesal del Sr. Onesimo, señala en su recurso de apelación que, el juez a quo realiza una apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas de forma simplificada considerando que no es conforme a Derecho, debiendo ser aplicada como cualificada. La representación procesal del recurrente, manifiesta en su recurso que las dilaciones son sin duda injustificadas y que los tiempos de instrucción podían haber sido mucho más breves aportando un cronograma en el mismo.

En concreto, la causa estuvo paralizada por razones ajenas a la voluntad del acusado desde el día 20 de enero de 2024 ya que se le dio cita al perjudicado para su reconocimiento forense para el día 21 de febrero de 2024, y el día 12 de septiembre de 2025, fecha en la que se dictó el auto de procedimiento abreviado, ya que el informe forense se emitió el día 16 de octubre de 2024 y el procedimiento no se dio por terminado hasta septiembre de 2025.

Esta Sala, coincide con el juez a quo, en que: *"no puede ser aplicada esta atenuante de forma cualificada sino simple teniendo en cuenta que el procedimiento estuvo parado desde enero de 2024 hasta septiembre de 2025"*. Máxime cuando, en el cronograma presentado por el recurrente no se distinguen los lapsos temporales



en los que la paralización del procedimiento fue justificada por necesidades propias de la instrucción en aras de efectuar su labor o eran injustificados.

SEXTO. -En tercer lugar, la representación procesal del apelante manifiesta que, los hechos probados en sentencia en ningún caso son merecedores de pena de **prisión**, manifestando que en caso de sostener una sentencia condenatoria la imposición de pena privativa de libertad resultaría desproporcionada e innecesaria siendo suficiente y más adecuada la pena de multa. En ese sentido, entiende que, la extensión de la multa y, apreciando la atenuante de dilaciones indebidas, en su consideración de cualificada, será de 3 meses a razón de 8 euros/día.

En este sentido, de un lado: atendiendo a la entidad de los hechos enjuiciados en los que, el penado le tiró al suelo a la víctima y, al intentar incorporarse, le lanzó una patada que le impactó en el ojo izquierdo que le causo una fractura con hundimiento de suelo de órbita izquierda, que precisó de tratamiento médico con ingreso hospitalario desde el 17 al 20 de septiembre de 2022 y revisiones posteriores en cirugía maxilofacial. Por ello, como acertadamente señala la *juez a quo*: "(...) a la violencia del golpe y al hecho de haberlo propinado en la cara, en concreto a la altura del ojo. La pena de multa ha de quedar referida a supuestos de un ataque de menor entidad, aunque capaz de provocar lesiones que requieran tratamiento médico quirúrgico". Y, de otro lado, habiéndose apreciado la circunstancia atenuante simple y dentro de los límites fijados en el art. 147 del CP, procede la imposición de una pena de 12 meses de **prisión**.

Por todo ello, debe señalarse que la imposición de la pena de **prisión**, así como extensión de la misma al Sr. Onesimo es conforme a Derecho.

SEPTIMO. -Y, finalmente, respecto a la impugnación realizada respecto del importe indemnizatorio fijado por el juez a quo, señala la representación procesal del recurrente que, si bien aplica el baremo de tráfico, como criterio orientativo, cuantificando la indemnización en la cantidad de 9.066,26 euros aplicando la cuantificación conforme a las actualizaciones vigentes para el año 2026, implementación un 10% de factor de corrección.

En el presente caso, debe señalarse que no ha lugar a la impugnación del recurrente, por cuanto la aplicación del baremo de tráfico es aplicada por el juez a quo de manera orientativa, cuantificándose dicha cuantía conforme a las actualizaciones vigentes para el año 2026, aplicándose a su vez el factor del 10% de corrección debido a la naturaleza dolosa de la agresión infringida y al resultado lesivo causado a la víctima.

Debe por tanto mantenerse la resolución impugnada previa desestimación del recurso interpuesto.

OCTAVO. -Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

IV.- FALLO

La Sala acuerda **DESESTIMAR** el recurso de apelación al que el presente rollo se contrae, interpuesto por la representación procesal de D. Onesimo frente a la Sentencia N.º 49/2026 de 16 de febrero dictada por la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Pamplona, Plaza N.º 3 dictada en el Procedimiento Abreviado N.º 413/2025, **CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE DICHA RESOLUCIÓN**.

Se declaran de oficio las costas causadas

Esta sentencia no es firme, cabe **recurso de casación por infracción de ley**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 847.1 b) en relación con el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que se preparará en el término de los **cinco días** siguientes al de la última notificación de la presente resolución, en la forma prevista en el artículo 855 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.